

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYAN CAUCA  
DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTUNO

En escrito que antecede el Dr. JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL apoderado judicial de la señora MARY LUCY VIVAS LOPEZ en el proceso declarativo de pertenencia que sigue contra MAURICIO CAJIAO ROJAS, SOFIA BOLIVIA CAJIAO ROJAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ANTONIO CAJIAO ROJAS, Y PERSONAS INDETERMINADAS, solicita al Despacho se comunique al Juzgado Catorce de Familia de la ciudad de Cali, de la existencia del proceso que se tramita en este Despacho Judicial respecto del predio objeto del trámite sucesoral. Así como se ordene se suspenda la orden de entrega del predio con matrícula inmobiliaria 120-223366 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos hasta tanto se resuelva en forma definitiva el proceso declarativo de pertenencia, se remita copia del trabajo de partición y se envíe la copia de la demanda de apertura de sucesión para efectos de verificar la dirección de los herederos a efectos de la posible notificación del proceso declarativo de pertenencia, anexando copia del auto de fecha 27 de enero de 2021 emanada del Juzgado Catorce de Familia del Circuito de Familia de la ciudad de Cali.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se plantea por el petente la necesidad de conocer si dentro del proceso sucesoral que adelantan los herederos de JOSE ANTONIO CAJIAO, se presentaron otras personas distintas a las llamadas en el proceso de pertenencia que se adelanta en este Juzgado, pasa el Despacho a estudiar si existe o no base para acceder a la petición.

Por distintas razones puede ocurrir que, durante el desarrollo del proceso, el demandante o el demandado sea reemplazado por otro sujeto que pasa a ocupar su sitio en el litigio, al haberse producido un cambio en la titularidad de los derechos subjetivos que conforman el objeto del proceso, es decir puede ocurrir el fenómeno denominado sucesión procesal o cambio de partes.

Dicho de otro modo, la figura que nos ocupa es una proyección en el proceso de la institución general de la sucesión. Como lo expone Elorriaga, "Suceder a una persona es ocupar su lugar y recoger los derechos y obligaciones que a cualquier título le pertenecían, es decir, se sucede

# Rama Judicial

## Consejo Superior de la Judicatura

---

### República de Colombia



siempre que subsistiendo una obligación o un derecho subjetivo, cambia el sujeto, sea el titular o el obligado".

La sucesión procesal existe para responder a ciertas eventualidades que pueden surgir en la tramitación de un proceso, por el hecho de haberse producido una transferencia o una transmisión de la cosa litigiosa.

Atendiendo a la causa que la origina, se debe distinguir entre sucesión procesal por muerte de una de las partes y la sucesión procesal surgida por transferencia de la cosa litigiosa por acto entre vivos.

Al igual entendemos que para que se produzca la sucesión procesal se deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1º) Que, después de producida la litispendencia, se provoque la transmisión o una transferencia del derecho litigioso que es objeto del proceso;
- 2º) Que dicha transferencia o transmisión pueda generar, efectivamente, un cambio de partes, y
- 3º) Que, en la relación procesal pendiente se solicite y decrete el cambio de partes, antes que se dicte una sentencia que alcance el efecto de cosa juzgada. Esta exigencia se explica porque el cambio de la titularidad en los derechos subjetivos no se proyecta automáticamente al proceso pendiente.

En principio, los herederos del causante tienen una vocación a la continuación del proceso donde su causahabiente era parte (art. 951 y 1097 CC). Sin embargo, la continuación del juicio por los herederos dependerá de la actitud que ellos asuman frente a la delación de la herencia, esto es, del llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla (art. 956 CC). Sólo si aceptan la herencia surge la posibilidad de materializar la sucesión procesal en un juicio pendiente donde el causante tenía la calidad de parte.

Lo anterior es sin perjuicio de los límites que por razón de oportunidad se ha impuesto a este cambio, pues debe tenerse en cuenta que la transmisión de los derechos en estado de litis-pendencia no repercuten de pleno derecho en el proceso en curso, sin embargo y salvaguardando el derecho de petición y acceso a la justicia se solicitara ante el Juzgado la expedición de las piezas procesales contentivas del trabajo de partición y de la demanda para efectos de integrar la parte pasiva del proceso declarativo de pertenencia que nos ocupa en caso que se halla omitido el nombre de alguno de los intervinientes en el proceso de sucesión del causante JOSE ANTONIO CAJIAO RUIZ.

Para tal evento certifíquese ante el Juzgado Catorce de Familia de Cali , la existencia del presente proceso declarativo de pertenencia.

Al igual una vez se reciba la documentación se procederá a resolver sobre la solicitud de suspensión de la entrega del bien inmueble 120-223366 de la

ASUNTO : RESUELVE SOLICITUD EXPEDICION DE CERTIFICACION Y COPIAS  
DEMANDANTE : MARY LUCY VIVAS LOPEZ  
DEMANDADO : HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE JOSE ANTONIO CAJIAO RUIZ Y OTROS  
RADICACION 190013103006-2020 00059 00

oficina de registro de Instrumentos Públicos de Popayán, toda vez que en auto allegado por la demandante proferido por el Juzgado Catorce de Familia de Cali, se hace referencia al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120- 11621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.-

En razón de lo expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

DISPONE

PRIMERO : SOLICITESE ante el Juzgado Catorce de Familia de Cali, copia de la demanda presentada para dar inicio al proceso radicado al número 76001-31-10-014 2012 00741 00 y el trabajo de partición, realizado con ocasión del proceso.

SEGUNDO : POR SECRETARIA certifíquese sobre la existencia del proceso declarativo de pertenencia que cursa en este Despacho judicial y su estado actual.

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA  
JUEZ